



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/125/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/125/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solventaciones a los requerimientos

hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico del registro de María Guadalupe Pérez Jiménez, como candidata a Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

d) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

e) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

f) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En adelante Consejo General

g) Emisión de acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC-CG-A/065/2018.

h) Acto impugnado. El actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico del registro de la candidatura de María Guadalupe Pérez Jiménez, candidata a Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista.

i) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió ante la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/125/2018.

autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.

II. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED].

b) Turno. El once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/125/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de

lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/492/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Acuerdo de admisión. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por admitido el expediente.

e) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/125/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues en el acuerdo impugnado se advierte que ya no aparece como candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, pues indebidamente fue sustituido por María Guadalupe Pérez Jiménez; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor manifestó que impugna el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico del registro de la candidatura de María Guadalupe Pérez Jiménez, candidata a Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México; y su medio de impugnación lo presentó el seis de mayo del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.



b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa, indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia

electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico del registro de María Guadalupe Pérez Jiménez, como candidata a Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México; respecto del cual manifiesta que siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues alega que en el acuerdo impugnado se advierte que ya no aparece como candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, pues indebidamente fue sustituido por María Guadalupe Pérez Jiménez; acto que tiene carácter definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.



El actor expresa como único agravio lo siguiente:

“Que el día 4 de mayo de 2018 me entero que he sido cambiado de la lista a través del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, lo cual vulnera mis derechos políticos electorales, pues ni el partido, ni el instituto, ni el consejo, me notificaron dicho cambio, bajo protesta de decir verdad expreso que no di una carta ni de renuncia, ni de consentimiento, para poder ser sustituido, por el contrario nunca hicieron una observación o impedimento para poder encabezar la planilla a la que ahora pertenezco en calidad de candidato a síndico municipal.

Me causa agravio la designación de María Guadalupe Pérez Jiménez, como Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, porque ya había sido aprobado a dicho cargo en acuerdo IEPC/CG/A-065/2018 de veinte de abril de 2018.

Si fue un acuerdo entre el partido y el consejo general, respecto de querer alcanzar la paridad de género, debieron haberlo hecho en su momento y en las vías correctas, no de esta forma a todas luces ilegal, y de lo cual manifiesto que estoy de acuerdo en todo momento con dicha paridad, porque la ley lo contempla, pero el partido al que pertenezco debió haber cumplido antes de registrar su lista de candidatos y consensar y aprobar mediante sus metodologías señalada por la ley en que municipios se estaba lacerando la paridad de género, lo cual no fue así en el Municipio de Simojovel, Chiapas, sino que de repente hubo un cambio que genera falta de certeza, igualdad y equidad en la contienda, trayendo como consecuencia una desestabilización en el proceso, por lo cual si fue una decisión del partido o del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana este debió hacerlo por los procesos y vías legales, es más debió aplicarle un procedimiento especial sancionador al Partido de manera primaria, no modificar la lista o intercambiar posiciones para cumplir la ley, pasando a vulnerar mis derechos políticos.

Al contrario, si el Pleno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, permitió y aprobó mi registro como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Simojovel, Chiapas, esto fue debido a que oportunamente y en los tiempos que marca el calendario electoral.

Los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales solo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.”

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado, y en su lugar dicte otro, en el que ordené a la autoridad electoral, registrarlo como candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera se viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que él había sido registrado previamente como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en acuerdo IEPC/CG/A-065/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho; por lo que la sustitución a favor de la ciudadana María Guadalupe Pérez Jiménez, como candidata a Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es ilegal.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el registro en sustitución otorgado a la ciudadana María Guadalupe Pérez Jiménez, como candidata a Presidenta Municipal de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en el acuerdo impugnado, se emitió con apego a derecho, o por el contrario, le asiste la razón al actor y el acuerdo impugnado debe ser revocado.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 71 a 84 de autos), la autoridad electoral realizó el siguiente requerimiento al Partido Verde Ecologista de México:

“d).- Del requerimiento de paridad transversal y horizontal en la elección de Miembros de Ayuntamiento:

De lo expuesto en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2015 así como de su anexo 3, los partidos políticos acudieron a realizar las solventaciones oportunas,

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

mismas que mediante el presente Acuerdo se engrosan al anexo 3 del referido acuerdo IEPC/CG-A/065/2015.

Asimismo, resulta indispensable precisar que si bien es cierto las representaciones partidistas acudieron a solventar requerimientos en materia de paridad transversal y horizontal, cierto es también que no dieron cumplimiento en la totalidad de los mismos, por lo que, con fundamento en el numeral 11, inciso b) de los Lineamientos de Paridad se amonesta públicamente a los Partidos Políticos así como a las coaliciones y candidaturas comunes por incumplir con el requerimiento hecho mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2015 y su anexo 3, y en consecuencia se les otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo para que modifique sus postulaciones hasta cumplir con el principio de paridad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se realizará el procedimiento previsto en el numeral 11, inciso c) y consecuentes de los Lineamientos de paridad previamente citados. Dichos ajustes serán conforme lo siguiente:

| Partido político, coalición o candidatura común | Requerimiento |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PVEM | Deberá ajustar la postulación dentro de los bloques de alta, y baja votación; tomando en consideración que el bloque de alta se encuentra conformado por 37 municipios, deberá encabezar en 19 municipios mujeres y en 18 municipios hombres. De igual forma el bloque de baja se encuentra conformado por 37 municipios, por lo que, deberá encabezar en 19 municipios mujeres y en 18 municipios hombres. |

Como consecuencia de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, carta de aceptación de candidatura de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 34 de autos) a nombre de María Guadalupe Pérez Jiménez, postulándola como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, de Simojovel, Chiapas; así como carta de aceptación de candidatura de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 45 de autos) a nombre de [REDACTED], como candidato al cargo de sindico propietario del citado municipio.



Documentales públicas que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y acreditan que el cambio en la planilla originalmente registrada ante el Instituto, obedeció a los requerimientos en materia de paridad transversal y horizontal que en su oportunidad realizó la autoridad electoral.

Por ello, en el Anexo 1.3 (foja 24 de autos), del acuerdo impugnado IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana María Guadalupe Pérez Jiménez, encabeza la planilla del ayuntamiento del Municipio de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en tanto que el hoy actor aparece en el cargo de síndico propietario.

De modo que la actuación de la autoridad electoral, no violentó el derecho a ser votado del demandante, ya que la modificación en la planilla originalmente presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en la que el actor fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, se efectuó para solventar los requerimientos que la autoridad electoral realizó al partido, en materia de paridad transversal y horizontal en la integración de los ayuntamientos.

Lo que implica que el acuerdo impugnado, en la parte materia de controversia, es legal, pues los partidos y las

autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.³

Además, el actor no justificó con ningún elemento de prueba, tener un mejor derecho para ser candidato a presidente municipal, ni que la modificación a la planilla, haya violentado alguna disposición legal o normativa.

Manifestando únicamente que si la modificación derivó *“de un acuerdo entre el partido y el consejo general, respecto de querer alcanzar la paridad de género, debieron haberlo hecho en su momento y en las vías correctas, no de esta forma a todas luces ilegal”*; argumento que resulta infundado, porque las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive

³ Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2015, con el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**.



iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.⁴

Por tanto, aun cuando en el anexo 1.3 del acuerdo IEPC/CG/A-065/2018 de veinte de abril de 2018, se haya autorizado el registro del actor con el cargo de Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas; tal circunstancia, no implicaba que no pudieran modificarse los registros con miras a alcanzar la paridad de género en el presente proceso electoral, pues la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Máxime que toda acción afirmativa en pro de la paridad de género, al tender a garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando siempre

⁴ Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVIII/2016., con el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”**.

su mayor beneficio⁵; por lo que se concluye que la actuación de la autoridad electoral es legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/125/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, atento a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

⁵ Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2018, con el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA